

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO** promovido por **SANDRA ERIKA RAMÍREZ LONDOÑO** en contra de **NÉSTOR ORLANDO CONTENTO RODRÍGUEZ**. No. 1100131100202020-0023000

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificado el mismo. (numeral 2º art. 278 y art. 97 del C.G.P.)

#### I ANTECEDENTES

La señora **SANDRA ERIKA RAMÍREZ LONDOÑO**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en contra del señor **NÉSTOR ORLANDO CONTENTO RODRÍGUEZ**, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron **SANDRA ERIKA RAMÍREZ LONDOÑO** y **NÉSTOR ORLANDO CONTENTO RODRÍGUEZ** el 2 de octubre de 1999 en la Parroquia de la Inmaculada de Bogotá.
2. Declarar disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.
3. Ordenar el registro de la sentencia en las respectivas oficinas.
4. Decretar que la custodia de los menores **LAURA VANESA CONTENTO RAMÍREZ** y **ANDRÉS DAVID CONTENTO RAMÍREZ**, quede en cabeza de la progenitora **SANDRA ERIKA RAMÍREZ LONDOÑO**.
5. Fijar una cuota alimentaria a favor de los menores **LAURA VANESA CONTENTO RAMÍREZ** y **ANDRÉS DAVID CONTENTO RAMÍREZ** y a cargo del padre **NÉSTOR ORLANDO CONTENTO RODRÍGUEZ**, en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) mensuales, los cuales los entregará a la demandante, contra entrega de recibo, dentro de los cinco primeros días de cada mes. Esta cuota aumentará cada año, a partir de enero de 2021, según aumente el salario mínimo legal. Los gastos escolares serán por mitad y tres mudas de ropa al año, una en marzo, otra en junio y otra en diciembre, por valor cada una de \$200.000, la cual igualmente aumentará en la misma proporción del salario mínimo legal.
6. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

Los hechos en que fundamenta las pretensiones se resumen a lo siguiente:

1. “La señora SANDRA ERIKA RAMIREZ LONDOÑO contrajo matrimonio católico con el señor NESTOR ORLANDO CONTENTO RODRIGUEZ, el día 2 de octubre de 1999, en la parroquia de la Inmaculada de Bogotá, inscrito en la Registraduría de Usme, Bogotá D.C. bajo el indicativo serial 6625690.

2. Dentro de este tiempo procrearon los siguientes hijos: JEIMY CAROLINA CONTENTO RAMIREZ, LAURA VANESA CONTENTO RAMIREZ y ANDRES DAVID CONTENTO RAMIREZ, nacidos los días 25 de junio de 2000, 18 de enero de 2003 y 19 de marzo de 2006, respectivamente.

3. El demandado ha incurrido en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, según lo narrado por mi poderdante, porque continuamente, y sin el menor motivo, la agrede verbalmente con palabras soeces.

4. En varias ocasiones, cuando la situación se pone insoportable, la señora SANDRA ha tenido que pedir a las autoridades medida de protección para ella y para sus hijos.

5. Es así que, en abril de 2011 la señora SANDRA citó al señor NÉSTOR a la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE USME II, porque ya no soportaba los insultos y palabras soeces contra ella y contra su familia.

6. En esta diligencia el señor NESTOR manifestó **“yo acepto que si la trato mal”**.

7. En diciembre de 2013 la señora SANDRA formuló denuncia en la fiscalía en contra de su esposo, por violencia intrafamiliar, esta denuncia fue enviada a la Comisaría Quinta de Familia de Usme II, denuncia que fue desistida por mi representada porque en la Comisaría la presionaron para que siguiera con él, por el bienestar de los niños y que no se destruyera el hogar.

8. Es tan grave la violencia que el demandado ha ejercido en contra de la demandante y sus hijos que llegó al extremo, que el día 5 de diciembre de 2013, después de una fuerte disputa por haberle aplicado sellante a una puerta, como a él no le gustó y estando presentes los hijos, comenzó a gritar profiriendo sus acostumbradas ofensas y palabras de alto calibre y como estaba cerca la jaula donde permanecía la mascota de los niños, un perico australiano, no tuvo inconveniente en pisotear la jaula dos veces, estando el pajarito adentro y al salir el animal expulsado por los golpes, cayó a los pies de los niños y murió. Esa noche los hijos no durmieron, se la pasaron llorando.

9. En otra ocasión, después de insultarla como acostumbra, trató de ahorcarla, y si no hubiera sido por que la suegra lo impidió hubiera logrado su objetivo; dice la señora Sandra que de ese maltrato físico le quedó un morado y mucho dolor en el cuello y la cara.

10. Por estos hechos le aconsejaron a la señora Sandra que lo denunciara por intento de homicidio, pero, ella dice que no quiere que el padre de sus hijos se pudra en una cárcel, sino que la deje en paz, que no quiere vivir más con él, no aguanta más los malos tratos y teme por su vida.

11. Dentro de esta diligencia el señor NÉSTOR acepta las acusaciones que le hace la señora Sandra y dice **“yo no lo niego.....si, no voy a negar, lo que pasa es que yo quede de mal genio desde un problema con el taxi”**

12. Esto es solo algunos ejemplos de los muchos que la señora Sandra ha tenido que soportarle al señor NESTOR, que por cosas insignificantes la trata con palabras de grueso calibre y con frases injuriosas a su condición de mujer y madre.

13. El demandado ha amenazado con matar a la señora Sandra y le ha inventado un amante, por esta razón, los maltratos de obra, que ponen en peligro su vida y la de los niños, la señora Sandra decidió vivir en habitación separada desde hace aproximadamente un año.

14. Por esta situación, demandante y demandado, llegaron a un acuerdo respecto de los gastos de los menores, es así como él se encarga de cubrir los gastos del menor ANDRÉS DAVID y ella de la niña LAURA VANESA.

15 Mi poderdante manifiesta que tiene mucho miedo de que él le haga algo, teme por su vida, porque como usted puede darse cuenta Señor Juez, el señor NESTOR ORLANDO CONTENTO RODRIGUEZ es una persona sumamente violenta, agresiva y además vulgar y ofensiva.

16. Manifiesta doña Sandra que, aunque el señor Contento Rodríguez le dice que es una “puta”, ella nunca lo ha irrespetado porque es mujer de buenos principios aunque él no lo reconozca.

17. La demandante, por motivo de la pandemia quedó sin trabajo y en la actualidad hace tapabocas y la ganancia es mínima y como colabora con el pago del servicio de energía eléctrica, él le exige que debe pagar el excedente que marque la luz desde el mes de mayo de este año.”

## II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

El demandado fue notificado por correo electrónico en los términos señalados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (norma vigente al momento de realizar dicha notificación), **quien dentro del término legal guardó silencio de la demanda.**

Como quiera que no existe pruebas por practicar, **atendiendo la actitud asumida por el demandado (silencio contestación demanda, artículo 97 del C.G.P) se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.**

## III. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas, que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que sin más tardanza pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

2. El artículo 278 del Código General del Proceso establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los*

siguientes eventos: ...2...cuando no hubiere pruebas por practicar”, si bien, en el asunto de la referencia la parte demandante solicitó la práctica de pruebas el despacho prescindió de las mismas, dando aplicación a lo establecido en el numeral 10° del artículo 372 del C.G.P. que dispone: “...así mismo prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados...”, lo anterior como quiera que el demandado guardó silencio respecto a la presente demanda.

3. Se invocó como causal de divorcio la prevista en el numeral 3° del artículo 154 del Código Civil.

### **Causal Tercera (3ª): “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”.**

**Aspectos generales de la causal:** La conducta descrita en la causal pueden darse en relación a uno de los cónyuges, como a sus hijos y sólo basta con que se demuestre los ultrajes o cualquiera de los otros dos comportamientos que consagra la norma para que exista causal válida de divorcio. Sin embargo, ante la amplitud de los términos que se interiorizan en esta causal, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra deben ser tal relevancia que efectivamente pongan en peligro la paz y el sosiego domésticos y afecte gravemente la relación de pareja pues no es un secreto que en toda convivencia pueden presentarse inconvenientes o disgustos que no siempre van a enmarcarse en las conductas tipificadas en la causal.

**Por ello con razón, los comportamientos descritos en la norma se configuran bien cuando se hiere la sensibilidad del otro cónyuge, atentando contra su buen nombre, honra, dignidad, a través de conductas u omisiones que le causen vejamen (ultraje), o cuando con la crueldad se le irradia al otro sufrimiento moral o psíquico (trato cruel) o cuando se presentan agresiones físicas, lesiones personales o agresiones corporales (maltratamientos de obra).** Al respecto la jurisprudencia sostiene lo siguiente:

*“...Este fenómeno, como ha señalado la jurisprudencia, puede entenderse como (...) todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad consiste en el abuso que ejerce un miembro de la familia sobre otros.”<sup>1</sup> La violencia puede ser física, sexual o psicológica, y causar daños de la misma naturaleza.<sup>2</sup> En consecuencia, involucra no solamente los castigos físicos –que pueden terminar hasta con la muerte<sup>3</sup>, sino también insultos, golpes, malos tratos, conductas sexuales abusivas y de acceso carnal violento...”*

De cara en las particularidades de este proceso, se tiene que la prueba de la relación matrimonial que une a **SANDRA ERIKA RAMÍREZ LONDOÑO y a NÉSTOR ORLANDO CONTENTO RODRÍGUEZ** está dada por la copia auténtica del registro civil de matrimonio que obra al folio 4 del expediente digital, expedido por autoridad competente para ello, documento que informa de su celebración en la fecha y lugar indicados en los antecedentes de este fallo.

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C-059 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Ver LEMAITRE, Julieta. Compendio Normativo y Diccionario de Violencia Intrafamiliar. Bogotá, Política HAZ PAZ: Consejería Presidencial para la Política Social y PNUD, volumen 1, 2002.

<sup>3</sup> En la sentencia C-674 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte expresó: “(...) el fenómeno de la violencia intrafamiliar comprende todo acto de maltrato que recaiga sobre un integrante del núcleo familiar del agresor, sin hacer distinción en cuanto a su gravedad. De este modo conductas tipificadas de manera general como el homicidio o las lesiones personales se integran al ámbito de la violencia intrafamiliar cuando se cometen contra integrantes de ese núcleo.”

El análisis del caso concreto, así como las pruebas oportunamente aportadas con la demanda, desde ya anticipan la prosperidad de las pretensiones, lo anterior como quiera que el demandado NÉSTOR ORLANDO CONTENTO RODRÍGUEZ fue notificado por correo electrónico en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (norma vigente al momento de realizar la misma) como se advierte al interior de las diligencias, sin que, dentro de la oportunidad legal concedida, hubiera concurrido al proceso a ejercer su derecho a la defensa, mediante contestación de la demanda.

En cuanto a los fundamentos de la causal invocada, se afirma por la demandante que el señor **NÉSTOR ORLANDO CONTENTO RODRÍGUEZ** ha incurrido en la causal 3 del artículo 6° la Ley 25 de 1992, conforme la exposición fáctica realizada en la demanda.

En este caso, los hechos de la demanda resultan probados por aplicación de las previsiones del artículo **97 del C.G.P. que establece:** *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”*, y, en el presente asunto, como se anunció, existió un total desinterés del demandado para hacerse parte en el proceso de la referencia, como quiera que luego de ser notificado por correo electrónico del asunto de la referencia, **guardó silencio respecto a los hechos de la misma**, situación que configura la hipótesis normativa consagrada en el artículo anteriormente transcrito.

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

*“3. El demandado ha incurrido en la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, según lo narrado por mi poderdante, continuamente, y sin el menor motivo, la agrede verbalmente con palabras soeces.*

*4.-En varias ocasiones, cuando la situación se pone insoportable, la señora SANDRA ha tenido que pedir a las autoridades, medida de protección para ella y para sus hijos.*

*5.- Por ejemplo, en abril de 2011 la señora SANDRA citó al señor NESTOR a la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE USME II, porque ya no soportaba los insultos y palabras soeces contra ella y contra su familia.*

*6.En esta diligencia el señor NESTOR manifestó “yo acepto que si la trato mal”.*

*7.En diciembre de 2013 la señora SANDRA formuló denuncia en la fiscalía en contra de su esposo, por violencia intrafamiliar, esta denuncia fue enviada a la Comisaría Quinta de Familia de Usme II, denuncia que fue desistida por mi representada porque en la Comisaría la presionaron para que siguiera con él, por el bienestar de los niños y que no se destruyera el hogar.*

*8.- Es tan grave la violencia que el demandado ha ejercido en contra de la demandante y sus hijos que llegó al extremo, que el día 5 de diciembre de 2013, después de una fuerte disputa por haberle aplicado sellante a una puerta, como a él no le gustó y estando presentes los hijos, comenzó a gritar profiriendo sus acostumbradas ofensas y palabras de alto calibre y como estaba cerca la jaula donde permanecía la mascota de los niños, un perico*

*australiano, no tuvo inconveniente en pisotear la jaula dos veces, estando el pajarito adentro y al salir el animal expulsado por los golpes, cayó a los pies de los niños y murió. Esa noche los hijos no durmieron, se la pasaron llorando.*

*9.-En otra ocasión, después de insultarla como acostumbra, trató de ahorcarla, y si no hubiera sido por que la suegra lo impidió hubiera logrado su objetivo; dice la señora Sandra que de ese maltrato físico le quedo morado y con mucho dolor el cuello y la cara.*

*10.-Por estos hechos le aconsejaron a la señora Sandra que lo denunciara por intento de homicidio, pero, ella dice que no quiere que el padre de sus hijos se pudra en una cárcel sino que la deje en paz, que no quiere vivir más con él, no aguanta más los malos tratos y teme por su vida.*

*11.-Dentro de esta diligencia el señor NESTOR acepta las acusaciones que le hace la señora Sandra y dice **“yo no lo niego.....si, no voy a negar, lo que pasa es que yo quede de mal genio desde un problema con el taxi”***

*13.-El demandado ha amenazado con matar a la señora Sandra y le ha inventado un amante, por esta razón, los maltratos de obra, que ponen en peligro su vida y la de los niños, la señora Sandra decidió vivir en habitación separada desde hace aproximadamente un año.”*

En consecuencia, se tendrá por cierto que el demandado ha incurrido en la causal 3ª del artículo 6º la Ley 25 de 1992, es decir, tuvo comportamientos agresivos hacia su cónyuge que se enmarcan dentro de los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

Ahora bien, además de la actitud asumida por el demandado y para reforzar la decisión, se tomará en cuenta las pruebas documentales allegadas a las diligencias, entre estas, la copia de la medida de protección otorgada el 28 de abril de 2011 a la demandante SANDRA ERIKA, por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme II, con base en la aceptación de los hechos por parte del demandado, quien en esa oportunidad manifestó: “...yo acepto que si la trato mal, pero eso no es seguido...” (folio 12 expediente digital).

Así mismo, se tendrá en cuenta la copia de la medida de protección otorgada a la demandante el 20 de diciembre de 2013, por la Comisaría Quinta de Familia Usme II que dispuso: “**SEGUNDO: Ordenar a NESTOR ORLANDO CONTENTO RODRÍGUEZ como medida de protección definitiva a favor de SANDRA ERIKA RAMÍREZ LONDOÑO las siguientes: a. Abstenerse de proferir ofensas, agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de SANDRA ERIKA RAMÍREZ LONDOÑO en cualquier lugar donde se encuentren. b. ABSTENERSE de perturbar de cualquier forma el sueño y/o la tranquilidad del hogar de la señora SANDRA ERIKA RAMÍREZ LONDOÑO...**”, entre otras disposiciones.

Finalmente, como se advierte que las partes regularon lo concerniente a las obligaciones alimentarias custodia, visitas, respecto del único su hijo menor de edad del matrimonio, NNA **A.D.C.R.** el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de USME, frente a la obligación alimentaria del demandado NÉSTOR ORLANDO CONTENTO RODRÍGUEZ, deberán las partes estarse a lo allí dispuesto, razón por la cual no se hará pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto.

## **IV DECISION**

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre SANDRA ERIKA RAMÍREZ LONDOÑO y NÉSTOR ORLANDO CONTENTO RODRÍGUEZ el dos (2) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) en la Parroquia de la Inmaculada de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación. Procédase a su liquidación.

**TERCERO:** Sin costas por no haber existido oposición del demandado.

**CUARTO:** Expedir a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, copia auténtica de la sentencia para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el respectivo registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciase.

**QUINTO:** Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado  
Nº78 De hoy 3 DE OCTYUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 457cd25925b1f69f4586a24a2fa98f24d69f95b119f12986065f9eb5025432f9

Documento generado en 30/09/2022 03:13:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO promovido por GONZALO VELANDIA MUÑOZ en contra de ISMERY ROJAS PARRA. No. 11001311002021-00361 00.**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificada la misma (num. 2º artículo 278 y artículo 97 del C.G.P.)

**I ANTECEDENTES**

El señor **GONZALO VELANDIA MUÑOZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en contra de la señora **ISMERY ROJAS PARRA**, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se accediera a las siguientes pretensiones:

- 1) Decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso católico contraído entre el señor **GONZALO VELANDIA MUÑOZ** y **ISMERY ROJAS PARRA** el 9 de noviembre de 1991 en la Catedral San Juan Bautista de la Estrada en Bogotá, por configurarse la causal contemplada en el numeral 8º del art. 154 del Código Civil.
- 2) Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.
- 3) Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. El 9 de noviembre de 1991 el señor **GONZALO VELANDIA MUÑOZ** y la señora **ISMERY ROJAS PARRA** contrajeron matrimonio católico en la Catedral de San Juan Bautista de la Estrada, matrimonio inscrito en la Notaria 63 de esta ciudad.
2. Los señores **GONZALO VELANDIA MUÑOZ** y la señora **ISMERY ROJAS PARRA**, procrearon tres hijos, hoy mayores de edad.
3. A raíz del vínculo matrimonial contraído entre **GONZALO VELANDIA MUÑOZ** y **ISMERY ROJAS PARRA** surgió una sociedad conyugal que actualmente se encuentra liquidada, mediante escritura pública No. 668 del 14 de julio de 2016 de la Notaria Única de Tabio Cundinamarca.

4. Los señores **GONZALO VELANDIA MUÑOZ** y **ISMERY ROJAS PARRA** desde hace mas de 4 años se encuentran separados de hecho.

## II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La demandada fue notificada de la demanda bajo las indicaciones del artículo 292 del Código General del Proceso; dentro del término legal concedido guardó silencio.

En virtud de la actitud asumida por la demandada, el juzgado corrió traslado a las partes del proceso para alegar de conclusión.

Como quiera que no existen pruebas por practicar y, **atendiendo la actitud asumida por la demandada (silencio contestación demanda, artículo 97 del C.G.P) de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 278 del C.G.P. se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone,**

## III. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas, que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que sin más tardanza pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

2. El artículo 278 del Código General del Proceso establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2...cuando no hubiere pruebas por practicar”*, como ocurre en este caso, como quiera que la demandada guardó silencio respecto a la presente demanda.

3. Se invoca como causal de divorcio la prevista en el numeral 8º del artículo 6º la Ley 25 de 1992, esto es *“la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años,”* la que sin lugar a dudas encuentra su fundamento en la obligación que tienen los esposos de vivir juntos para desarrollar los fines primordiales de la unión matrimonial cuales son la habitación, el socorro, la ayuda mutua, la procreación, entre otros; quiere ello significar que, cuando se presenta el rompimiento de esa convivencia y ésta circunstancia se prolonga por un espacio que la ley establece como mínimo de dos años, se abre paso esta causal de divorcio, dado que la ley presume que la ausencia de reconciliación por espacio tan considerable es suficiente para evidenciar el mutuo propósito de divorciarse.

5. De cara a las particularidades de este proceso, se tiene que la prueba de la relación matrimonial que une a **GONZALO VELANDIA MUÑOZ** y **ISMERY ROJAS PARRA** está dada por la copia auténtica del registro civil de matrimonio que obra al folio 4 del expediente digital, expedido por autoridad competente para ello, documento que informa de su celebración en la fecha y lugar indicados en los antecedentes de éste fallo.

Frente a la **causal Octava** ha dicho la Doctrina:

*“Si uno de ellos abandonó al otro y han transcurrido más de dos años de esa circunstancia, sería inútil facultar exclusivamente al inocente para presentar la demanda, pues esa conducta está contemplada dentro de la causal segunda, “el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, causal que, como es bien sabido, se da día a día, de modo que, paradójicamente, sólo cuando cesan las conductas citadas es que empieza a correr el plazo de caducidad; de ahí lo inútil que sería haber regulado como nueva circunstancia de divorcio la separación de hecho pero exigir la cualificación de que sólo el inocente la puede invocar. Otras de las finalidades perseguidas con la nueva estructuración de la causal octava fue precisamente la de acabar con la tiranía del “inocente” que, no obstante estar posibilitado para demandar el divorcio, no lo hacía precisamente como una forma de retaliación hacia el otro, impidiéndole así la posibilidad de regularizar su vida en lo que al aspecto matrimonial respecta; de ahí que la causal mirada objetivamente acabe con esa posibilidad de permitir que la iniciativa para el divorcio la tenga cualquiera de los cónyuges, indiscriminadamente y sin cualificar quién dio lugar a la separación, pues basta que ésta se haya dado de hecho por más de dos años para que cualquiera de ellos la invoque.”<sup>1</sup>*

En cuanto a los fundamentos de la causal invocada, se afirma por el demandante que las partes se encuentran separadas desde hace más de cuatro años.

Para probar los hechos de la demanda, en este caso basta con aplicar la presunción establecida en el **artículo .97 del C.G.P. que establece:** *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”*, y, en el presente asunto existió un total desinterés de la demandada para hacerse parte en el proceso de la referencia, como quiera que luego de ser notificada por aviso de la presente demanda, **guardó silencio respecto a los hechos de la misma**, situación que configura la hipótesis normativa establecida en el artículo anteriormente transcrito.

6. **En ese orden, los hechos narrados en la demanda por GONZALO VELANDIA MUÑOZ** serán tenidos como ciertos, a saber, que los cónyuges se encuentran separados de cuerpos desde hace más de cuatro años, situación que justifica la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico aquí pretendido con fundamento en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, que consagra como causal de divorcio, *“la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más dos años”*, **sin que obre prueba en el expediente que demuestre que ha existido reconciliación entre ellos.**

Finalmente, hay que mencionar que, en este caso, como los hijos del matrimonio son mayores de edad, no se hará pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, de igual manera, tampoco se hará pronunciamiento frente a la liquidación de la sociedad conyugal, por cuanto las partes liquidaron la misma, mediante escritura pública No. No. 668 del 14 de julio de 2016 de la Notaria Única de Tabio - Cundinamarca.

---

<sup>1</sup> Alcides Morales Acacio. *Lecciones de Derecho de Familia*, Grupo Editorial Leyer, Pag. 560 y ss.

#### **IV DECISION**

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre **GONZALO VELANDIA MUÑOZ** y **ISMERY ROJAS PARRA** el día nueve (9) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) en la Catedral San Juan Bautista de la Estrada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas por no haber existido oposición de la demandada.

**TERCERO:** Expedir a costa de los interesados, una vez en firme esta providencia, copia auténtica de la misma para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el respectivo registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE.**

#### **WILLIAM SABOGAL POLANIA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº78 De hoy 3 de octubre de 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

Jes

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d98dd82f58dff99c546af67c24b98f318bb93b7316107c50c32cbc0439e12f6**

Documento generado en 30/09/2022 03:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: IMPUGNACION DE MATERNIDAD promovida por OSHER SHUKRUN, en representación de la niña NNA E.S.R., en contra de JOHANNA MAGALY RETAVISCA GAMEZ. Rad. No. 11001311002022-00334-00**

Procede el despacho a dictar la sentencia a anticipada que conforme a derecho corresponda en relación con el asunto del epígrafe, toda vez que concurren las condiciones previstas en el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P. y no se advierte causal de nulidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. El señor **OSHER SHUKRUN**, actuando a través de apoderado, solicitó que en sentencia judicial se declare que la menor de edad NNA **E.S.R.** nacida el 5 de mayo de 2022, registrada en la Notaría Veintisiete de Bogotá bajo el indicativo serial 33548968, con NUIP 1013030733, no es hija de la señora **JOHANNA MAGALY RETAVISCA GAMEZ**.

Que, como consecuencia de estas declaraciones, se ordene oficiar a la Notaría donde está registrada la niña, para hacer la respectiva modificación y excluir a la demandada como madre de **E.S.R.**

2. Los hechos en los cuales fundamenta sus pretensiones son los siguientes:

- La menor E.S.R. nació en Bogota el día 5 de mayo de 2022.

- El nacimiento de la menor E.S.R. fue registrado en la Notaría 27 del círculo de Bogota bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 33548968, con NUIP 1013030733, tal como consta en el respectivo registro civil de nacimiento aportado a la presente demanda.

- Previo a los hechos narrados anteriormente, específicamente el día veinticuatro (24) de agosto de 2021 se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor **OSHER SHUKRUN** y la señora **JOHANNA MAGALY RETAVISCA GAMEZ**, la cual ya había sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009, Magistrada Ponente, doctora María Victoria Calle Correa, contrato el cual se anexa a la presente demanda.

- Posterior a la firma del contrato mencionado, mediante el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que la institución realizara los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.

- El Centro latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular procedió a realizar la labor medica de fertilidad asistida, la cual consiste en la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA, esta consistió en realizar la fecundación invitro de un ovulo fecundado (Gametos) en la señora JOHANNA MAGALY RETAVISCA GAMEZ, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre de la menor, el señor OSHER SHUKRUN y, un ovulo que proviene de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar mediante la certificación de donación de ovulo emitida por el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular y el respectivo informe anexado a la presente demanda. Lo anterior llegando a concluir que el menor no posee material genético de la demandada en el presente proceso.

- Durante toda la etapa de gestación y previa a ello, se le prestó por parte del Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular los servicios que requería la señora JOHANNA MAGALY RETAVISCA GAMEZ, consistentes en exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todo lo necesario para el bienestar de la menor y de la gestante. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor OSHER SHUKRUN.

- Una vez nació la menor, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009, como requisito para este tipo de procedimientos, le fue entregada a su padre biológico para el cuidado y custodia de la niña, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de este.

- A la menor se le realizó la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), PROCESO DE ANALISIS DE LABORATORIO Y EMISIÓN DE RESULTADOS, INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN. con el fin de determinar que efectivamente no es hija biológica de la señora JOHANNA MAGALY RETAVISCA GAMEZ, la cual arrojó como resultado un porcentaje del 99.99% que esta no era la madre de la menor. La presente prueba en mención se aporta al proceso.

- Sin que el presente se configure como un hecho real para el objeto litis del presente proceso, cabe mencionar que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesaria y a su vez en pro de los derechos de la niña iniciar este proceso en particular.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, que por reparto se asignó a esta sede judicial, fue admitida por auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), providencia que se notificó a la demandada, quien a través de apoderado y dentro de la oportunidad legal de traslado, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y manifestó no oponerse a las pretensiones.

Se ordenó también la vinculación de la Defensora del Familia del I.C.B.F. y del delegado del Ministerio Público, funcionarios adscritos a este despacho, en cumplimiento a lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia. En este estado el proceso, de conformidad con el inciso 2º del art. 278 del C. G. del P., se entrará a emitir decisión sobre el fondo de las pretensiones, sin necesidad de más pruebas de las hasta ahora obtenidas, por encontrar que concurren las circunstancias legales para ello, como se explicará al descender en el estudio del caso.

### II CONSIDERACIONES:

Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios para la existencia y validez del proceso, así como la ausencia de vicios que configuren nulidad de lo actuado, se procede a resolver el problema jurídico principal que pasa a plantearse: *¿Es constitucional y legalmente admisible impugnar la maternidad frente a la madre gestante o subrogada, y por esta vía, destruir la filiación surgida del hecho del parto, sin que la condición de progenitora se asigne a otra persona, por tratarse de fecundación con ovulo de donante anónimo?*

Para dar respuesta al problema planteado, el juzgado abordará los aspectos relativos a i) la filiación como derecho fundamental, ii) la validez de los procedimientos de procreación asistida, entre ellos el de la maternidad subrogada, iii) la acción de impugnación de la maternidad y, finalmente, iv) el estudio del caso concreto.

#### 1. LA FILIACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL:

La filiación, según el Diccionario de la Lengua Española, proviene del latín *filiatio*, y define la procedencia de los hijos respecto de los padres. De modo que, puede entenderse como el vínculo jurídico entre el padre y la madre y el hijo o hija, bien por causa de la procreación o por causa distinta, como podría ser el caso de la adopción.

En cuanto a sus efectos, podría decirse que proporciona identidad a toda persona, en cuanto le permite la certeza de conocer su origen e identificarse en el contexto de su familia, con quienes surgen por cuenta de ella, una serie de derechos y obligaciones.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a una nacionalidad y en la medida de

lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos<sup>1</sup>. Por este tratado, entonces, se les reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez se encuentra reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, lo que se traduce en la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, y además conlleva ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos: como el estado civil de un individuo, el cual depende, entre otros, de la relación de filiación.<sup>2</sup>

En la misma sentencia C-258/15, también señaló la Corte Constitucional, que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política, que se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues toda persona tiene derecho a ser reconocida como parte de la sociedad y de una familia

Por esta causa, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. “... *es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación"*”.<sup>3</sup> Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1).

Según JOSÉ LUIS LACRUZ BERMEJO<sup>4</sup>, de la filiación, pueden tenerse dos concepciones: una **realista**, fundada en el principio de veracidad, según la cual la filiación no es una mera relación biológica y, por tanto, la paternidad o la maternidad pueden ser investigadas judicialmente, facilitándose que en los procesos judiciales se utilicen mecanismos que permitan alcanzar la verdad biológica; y otra **formalista**, en la que prevalecen valores o elementos diversos a la realidad biológica, como la paz familiar o la seguridad jurídica, e inclusive pondera determinadas presunciones.

Con todo, destaca el profesor Parra, que también se predica que lo biológico no es lo único que interesa a la filiación pues ésta es igualmente una institución social o cultural. Para el niño, entonces, valdrán “*las afecciones, intereses morales, la comunicación intelectual y ética, la continuidad de los vínculos de hecho, la responsabilidad asistencial*”.<sup>5</sup>

En nuestro sistema legal, tres son las clases de filiación que se conocen: i) Matrimonial: la que tiene origen en el matrimonio; ii) Extramatrimonial: la

---

<sup>1</sup> . Convención Internacional sobre los derechos del niño. “Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1989”.

<sup>2</sup> Sentencia C-258 de 2015.

<sup>3</sup> C-109/95.

<sup>4</sup> Citado por Jorge Parra Benitez. LA FILIACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA. Ed. Leyer.

<sup>5</sup> MIZRHI, Mauricio. IDENTIDAD FILIATORIA Y PRUEBAS BIOLÓGICAS, Buenos Aires. Astrea, 2004.

que corresponde a los hijos de personas no unidas entre sí por el matrimonio y; iii) Adoptiva: la que corresponde al vínculo paterno-filial creado por el derecho.

## **2. VALIDEZ DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROCREACIÓN ASISTIDA, ENTRE ELLOS EL DE LA MATERNIDAD SUBROGADA.**

La maternidad genética o biológica se sustenta en tres hechos fundamentales atribuidos a la misma mujer: parto, relación sexual y ovulo propio. *“De suerte que si una mujer ha tenido un parto y no se ha suplantado a la criatura producto del mismo por otro niño, debe presumirse que esa mujer es la madre de aquel hijo”*.<sup>6</sup>

No obstante, en los últimos tiempos la humanidad ha sido testigo de los innumerables avances de la ciencia, los que sin duda alguna han generado cambios en la forma en que la raza humana se reproduce, construye sus relaciones afectivas e integra una familia; dentro de estos avances de la ciencia *“es posible mencionar las técnicas de procreación humana asistida TPHA, que hacen parte de la historia inmediata de la humanidad en términos de los grandes progresos y promesas que desde la biotecnología se producen y tanto nos asombra, clonación, células pluripotenciales, cura de enfermedades, etcétera, pero para que el caso que nos compete, exige también nuevos arreglos institucionales”*<sup>7</sup>

El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como *“el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.”*<sup>8</sup>

De modo que, por virtud de este pacto o compromiso, la madre gestante o subrogada, recibe en su cuerpo un embrión que se le transfiere, fecundado con semen y óvulo de los cónyuges o compañero que desean ser padre y madre (*homóloga*), o con gametos de donantes anónimo o conocido (*heteróloga*), bajo la condición de que al nacimiento sea regresado a tales padres biológicos o peticionarios.

*“Ahora bien, en cuanto a la relación de parentesco entre el padre biológico y el hijo sustituto, se puede afirmar que con fundamento en la presunción de legitimidad, entre el hijo subrogado y su padre biológico no existe ninguna relación legal en el supuesto en que la mujer que le dio a luz fuese casada, por cuanto a la ley atribuye al marido de esta paternidad. Pero si la madre subrogada es soltera, entre el bebé que ésta dio a luz y su padre biológico existiría una relación de parentesco de consanguinidad en línea recta de primer grado, siempre y cuando el bebé fuera reconocido por este como su hijo, o se le atribuyera la paternidad por sentencia judicial”*.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo, Persona, pareja y familia, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995.

<sup>7</sup> Congreso de la Republica, 2004, p. 3.

<sup>8</sup> Yolanda Gómez Sánchez. El derecho a la reproducción humana. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 136.

<sup>9</sup> Cano, H. (2011). La maternidad subrogada en el derecho colombiano. Universidad de Medellín. Facultad de Derecho. Medellín.

Al paso que en nuestro sistema legal, la paternidad se afirma a partir de unas presunciones que acompañan al hijo de mujer casada o al nacido en la unión marital de sus padres (art. 213 y siguientes del C.C.), la maternidad se fija por causa de un hecho biológico que es el parto (art. 335 ib.). Para Silvana María Chiapero, *“la ley organiza los derechos y deberes paternos filiales sobre el fundamento del hecho biológico de la generación entre el padre que engendró e hijo engendrado, entre la madre que concibió y el hijo concebido. La filiación es la expresión, en el ámbito jurídico del hecho biológico de la procreación, a toda persona le corresponde una.”*<sup>10</sup>

Pese a la importancia social y jurídica que tienen estos procedimientos científicos, dispensados para apoyar en la realización del derecho a la reproducción de los seres humanos, el desarrollo de nuestro sistema legal no ha tenido grandes avances sobre el particular, de modo que ante el vacío normativo, surge vigente el debate sobre la legalidad de tales prácticas y la posibilidad o no de su reconocimiento, a la hora de resolver conflictos jurídicos asociados con la filiación de los niños y niñas nacidos de los mismos.

Tal debate, ha dado lugar a reconocer que existe otra fuente de filiación distinta de la biológica y la adoptiva, que es la derivada del acto voluntario o consentido con fines procreativos, de suerte que, **a la hora de establecer judicialmente la paternidad o la maternidad, no sólo debe buscarse la verdad genética o la biológica, sino también la derivada del acto de voluntad.**

Así lo explican las profesoras Argentinas A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm:

*“En la actualidad con el empleo de las T.R.A., se produce una distinción de tres verdades la Biológica, la Genética y la Voluntaria: La verdad genética corresponde al aporte de material genético (ovulo y espermatozoide), la verdad biológica crea un vínculo entre los progenitores más allá de lo genético, en el caso del hombre participa del acto sexual y en el caso de la mujer lleva en su vientre al niño durante los nueve meses de gestación. Por último la verdad voluntaria o consentida, que se determina por la voluntad procreacional.*

*El elemento volitivo es importante en caso de que el elemento biológico y genético no coincidan o no estén presentes. La voluntad procreación consiste en el deseo de llevar adelante un proyecto de paternidad, querer ejercer el vínculo paternal con un niño. Como resultado de los avances científicos, maternidad y paternidad dejan de considerarse una relación de filiación basada en un puro reduccionismo genetista o biológico; por el contrario, se impone el establecimiento de una realidad no genética sino socio-afectiva determinada por la aportación del elemento volitivo: la voluntad procreacional.<sup>11</sup>”*

Ahora bien, en cuanto a las diferencias entre la filiación derivada del uso de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y la surgida de la adopción,

---

<sup>10</sup> SILVANA MARÍA CHIAPERO, Maternidad Subrogada, 2012, ED ASTREA. P. 95 y ss.

<sup>11</sup> A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm (2012). AMPLIANDO EL CAMPO DEL DERECHO FILIAL EN EL DERECHO ARGENTINO. TEXTO Y CONTEXTO DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. (2012) Bs. As. Recuperado de [www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saiportal/.../CF120032F1.PDF](http://www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saiportal/.../CF120032F1.PDF)

las citadas investigadoras destacan que, en la Maternidad Subrogada, la voluntad de los padres es manifestada antes de la gestación mediante la manifestación del consentimiento legalmente requerido para dichos procedimientos. Es decir, **la voluntad procreacional manifestada es la que posibilita su gestación, la determina.** En cambio, en la adopción, la manifestación de la voluntad en miras a crear un vínculo parental con el niño se expresa con posterioridad a su nacimiento, no existe vínculo biológico alguno.

En nuestro país, el único precedente jurisprudencial que existe es el consagrado en la sentencia T-968 de 2009, donde a propósito de la revisión de una acción de tutela contra sentencia judicial que definió una disputa sobre la autorización de salida del país, a dos niños biológicos de las partes, pero nacidos fruto de un acuerdo que involucró la sola voluntad del padre para concebir y el compromiso de la madre para entregarlos luego del parto, dijo la Corte Constitucional:

*“Las técnicas de reproducción asistida como la fertilización in vitro, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y esperma.*

*Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.*

*La ventaja que tiene este sistema para las parejas que no han podido concebir sus propios hijos, sobre cualquier otro, incluso la adopción, es que el niño que nace es hijo biológico de la pareja que alquila el vientre. La madre sustituta o de alquiler se limita a gestar un embrión fruto del óvulo de la madre y el esperma del padre.*

*(...) En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que ‘Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.’*

*En Colombia, al parecer también es una práctica en auge. En internet se encuentran cientos de anuncios de mujeres de todas las edades que ofrecen su vientre para hacer realidad el sueño de otros de ser padres.*

*(...) La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses*

*del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.*

*Dentro de este contexto se ha evidenciado la necesidad de una 'regulación exhaustiva y del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones' como los siguientes: (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.*

### **3. IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD.**

A modo de preámbulo, se recuerda que, la acción de impugnación busca destruir el estado civil de una persona declarado ya: espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)<sup>12</sup>, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)<sup>13</sup>, por no corresponder a la realidad, bien respecto del padre o de la madre. Acción que tratándose de reconocimiento extramatrimonial puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica<sup>14</sup> y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores, así mismo en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

Si como ya se ha dicho, de la mano de la doctrina de la Corte Constitucional y la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños y niñas tienen derecho a averiguar su verdadera filiación, para garantía de los derechos derivados de su personalidad jurídica, este derecho de que son titulares, especialmente demanda la actividad estatal, instrumentalizada principalmente por los jueces, que a través de sus sentencias suplen el acto de reconocimiento y dan claridad a la filiación. Ciertamente que, de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o la maternidad.<sup>15</sup>

Ahora bien, además de las acciones de investigación, otra forma de realizar este mismo derecho fundamental, también se ejerce mediante la impugnación del reconocimiento voluntario o el impuesto por la ley,

---

<sup>12</sup> Artículo 1 de la ley 75 de 1968.

<sup>13</sup> Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

<sup>14</sup> Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

<sup>15</sup> I.C.B.F. **CONCEPTO 46 DE 2018.**

demostrando, en este caso, que se trata de una falsa filiación, para cuyo evento están reservadas las acciones de impugnación de la paternidad o la maternidad.

En orden a las causas que dan lugar a las acciones de impugnación de la maternidad, el artículo 335 del Código Civil consagra lo siguiente:

***“La maternidad esto es el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero.***

***Tienen derecho a impugnarla:***

- 1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.***
- 2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos los derechos de familia en la suya.***
- 3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.”***

De la cita legal se deriva que la acción tendiente a obtener la declaración de que una persona carece de la filiación materna que ostenta, por no corresponder ella a la realidad, esto es, la acción de impugnación sustancial de la maternidad, para que se deje sin efecto la correspondiente partida afectada de falsedad ideológica, es viable legalmente a la luz del artículo 335 del Código Civil, acción que está en manos no sólo de la supuesta madre partícipe del engaño sino igualmente de la inocente que se enteró posteriormente de ese hecho. Los términos inicialmente previstos para el ejercicio de esta acción, y que se encontraban consagrados en el art. 336 del C.C., fueron eliminados por derogación expresa del art. 12, ley 1060 de 2006.

El falso parto se presenta cuando una mujer pasa como madre de una persona que no dio a luz. Es la manifestación de una realidad fingida que ha sido falseada en su resultado, por lo que la impugnación judicial de maternidad no se interesa en la simulación del embarazo y del parto, sino en su resultado falseado, pues se dirige a develar la verdadera maternidad que está oculta por el acto simulado. Por su parte, la suplantación del pretendido hijo por el verdadero también da lugar a una falsa relación filial, en la medida en que el supuesto hijo se hace pasar como hijo frente a una mujer que no lo dio a luz; y ello por causa de un hecho que pudiera ser: fortuito o voluntario, como el intercambio accidental o doloso de niños en un hospital, por el personal de la institución de asistencia.

En cualquiera de los casos analizados, por falso parto o suplantación del hijo, el debate debe resolverse con apoyo en la prueba científica, de modo que permita desacreditar el vínculo genético entre el supuesto hijo o hija y la supuesta madre para desplazar la maternidad y fijarla en la verdadera. Cuandoquiera que no fuere posible la práctica de este medio de prueba, deberá acudir a las demás que sustenten la falsedad o suplantación.

Luis Claro Solar enseñaba que *“si una mujer soltera o casada da a luz a un hijo que muere al poco tiempo y se lo reemplazan por otro sin que ella aperciba, o si manda a criar a su hijo a otro lugar y la nodriza se lo cambia y*

*ella recibe como suyo al suplantado, la maternidad podrá ser impugnada por la no identidad del hijo”.*<sup>16</sup>

Si bien, el art. 335 del Código Civil no consagra la posibilidad de impugnación de la falsa maternidad por el hijo, bajo el amparo de los postulados constitucionales, debe reconocerse que este derecho no le puede ser cercenado.

Sobre el particular, dijo así la Corte Constitucional:

*“...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.*

(...)

*El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.*

(...)

*“...es función de las entidades públicas encargadas de la protección de los menores y de la familia la de contribuir eficazmente a la búsqueda de la verdadera paternidad, con miras a la garantía de los derechos que la Constitución y la ley otorgan a los hijos, el reconocimiento no es un acto que pueda supeditarse a la práctica oficial de pruebas, pues proviene de la convicción interna del padre, y, por tanto, no puede alegarse que sea el Estado el responsable de la indefensión de los niños no reconocidos con motivo de las dudas en que haya caído el sujeto en torno a su verdadera condición de padre”.*<sup>17</sup>

En otro pronunciamiento sobre el tema, la Corte señaló que: “... dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero ‘derecho a reclamar su verdadera filiación’, como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia.”<sup>18</sup>

#### **4. EXAMEN DEL CASO CONCRETO.**

Dentro de los documentos presentados, obra el registro civil de la menor de edad NNA **E.S.R.** nacida el día cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), donde figura como su padre OSHER SHUKRUN, y como su progenitora JOHANNA MAGALY RETAVISCA GAMEZ; copia de las cédulas de ciudadanía de las partes; copia simple de contrato de maternidad subrogada celebrado entre OSHER SHUKRUN, y JOHANNA MAGALY RETAVISCA GAMEZ, certificación de donación de ovulo emitida por el

---

<sup>16</sup> CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado: de las personas*, Tomo 3.º, Editorial Jurídica de Chile, Santiago. Cita tomada de <https://enfoquejuridico.org/2018/01/29/proceso-de-impugnacion-judicial-de-maternidad/>. Fecha de consulta: 6 de abril de 2020.

<sup>17</sup> T-191/95

<sup>18</sup> C-109 de 1995.

Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular, informe de gestión realizada pre y durante la etapa gestante a la señora JOHANNA MAGALY RETAVISCA GAMEZ, PRUEBA DE MATERNIDAD-TRIO, practicada en el LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC) – FUNDEMOS IPS de la menor de edad NNA **E.S.R.**

El mencionado documento de contrato, que se dijo suscrito en Bogotá el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), consagra una duración de doce (12) meses, contados a partir de la confirmación del embarazo de la madre subrogada.

Entre sus cláusulas más relevantes se destacan las siguientes:

1. El padre biológico cuenta con su núcleo familiar propio pero dadas las condiciones actuales de éste *“no tiene la posibilidad de procrear un hijo propio, por lo que requiere la colaboración altruista de una madre subrogada que preste su vientre para procrear, gestando un hijo suyo concebido por fecundación in vitro, con material genético donado anónimamente”*.
2. La madre subrogada es mayor de edad, madre de un hijo, se encuentra en buenas condiciones físicas, psiquiátricas y psicológicas.
3. La madre subrogada no tiene fines lucrativos con la realización del procedimiento de reproducción humana asistida científicamente, sino es de carácter altruista con el único fin de ayudar a OSHER SHUKRUN para concebir un hijo.
4. La madre subrogada no tiene la intención de crear y consolidar una relación de madre e hijo con el menor (es) gestado (s) en su vientre el cual no posee material genético de la madre subrogada.
5. Ambas partes se han sometido a unas evaluaciones de personal profesional, con el fin de examinar sus condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas y constatar que están en condiciones óptimas para realizar el objeto del contrato.
6. El objeto del contrato es la realización del método de reproducción asistida científicamente y denominado maternidad subrogada o de sustitución. La madre sustituta acepta llevar a término el embarazo y una vez producido el parte, se compromete a entregar al hijo a la persona que lo encargó.
7. El embrión que se transferirá a la madre subrogada se formará con material genético (semen) del padre biológico y óvulo de donante anónimo.
8. El procedimiento de reproducción asistida se realizará por la Corporación Repronat S.A.S.
9. Aunque se insiste en el carácter altruista del contrato y por tanto, su no onerosidad, el padre biológico se comprometió a entregar mensualmente, durante doce meses contados desde la confirmación del embarazo, la suma de \$1.250.000 por concepto de apoyo o ayuda económica a la madre subrogada, con el fin de lograr su correcta alimentación, pagar los traslados hacia las citas médicas y psicológicas, la compra de vitaminas y suplementos alimenticios, medicinas y, en general, los productos necesarios para el normal desarrollo del embarazo. Los dineros que se recibirán con posterioridad al parto tienen por objeto que la madre

sustituta pueda adquirir los alimentos y vitaminas necesarias para su pronta y correcta recuperación.

10. Se convino también la constitución de un seguro de riesgos médicos asistenciales de la madre subrogada como del menor en gestación, incluido un seguro de vida que cubra a la madre gestante.
11. Entre las obligaciones de la madre subrogada, además de las ya señaladas, se establecieron las de: realizarse el procedimiento médico de fertilidad asistida maternidad subrogada), hasta dar como resultado un embarazo; una vez nacido el menor concebido, a entregarlo en custodia al padre biológico; suscribir todo documento público o privado que requiera para la efectividad de los derechos del padre biológico; entregar toda la información solicitada por el médico tratante; realizar todos los exámenes médicos y psicológicos previos, como los controles necesarios; en caso de muerte del padre biológico, entregar al menor, a la persona indicada por el padre biológico en el contrato; no realizar interrupción del embarazo, salvo prescripción médica; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la otra parte, los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; seguir el plan de acción para madres gestantes que le indique el médico tratante; utilizar el dinero o compensación que reciba, para los fines indicados.
12. Dentro de las obligaciones del padre biológico se pactaron, además de las ya señaladas, las de: proporcionar al médico tratante, toda la información personal verídica que sea relevante; proporcionar su correspondiente material genético, según las indicaciones del médico tratante; no rechazar al nacido o al *nasciturus* bajo cualquier circunstancia o motivo; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la madre gestante, de los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; sufragar todos los gastos médicos, psicológicos y necesarios en que se incurra, previo, durante y después del embarazo; cumplir con el pago del dinero previsto como apoyo económico a la madre subrogada; a estar presente al momento del parto, sin importar el momento en que este se produzca.
13. En caso de fallecimiento del padre biológico, se designó a IDAN BLUNTMEN, para la crianza y cuidado del niño o niña fruto del embarazo y para promover las acciones legales necesarias para la asignación de su custodia.
14. Finalmente, las partes dejaron constancia de haber sido informados de todos los riesgos que implicaba un procedimiento científico de esta naturaleza y que fueron detallados en el mismo documento de contrato.

El análisis de los soportes presentados con la demanda, permite advertir la concurrencia de las subreglas fijadas por la Corte Constitucional, en la sentencia T-968 de 2009, para prohiar el uso de las técnicas de reproducción asistidas que aseguraron la procreación de la **menor de edad NNA E.S.R.**, como hija del señor OSHER SHUKRUN, técnicas que en este caso correspondieron a la fecundación *in vitro* con óvulo de donante anónima y la utilización de la maternidad subrogada en la cual intervino la señora JOHANNA

MAGALY RETAVISCA GAMEZ como madre gestante. Ello, básicamente por las siguientes razones:

1) El principal fundamento es la dignidad humana de la cual deriva el libre desarrollo de la personalidad. Este derecho protege la decisión de las personas que de manera responsable y autónoma toman con respecto a su plan de vida, dentro del cual se encuentra la posibilidad de procrear a través de maternidad subrogada, la autodeterminación reproductiva y la filiación. No existiendo, entonces, una sola forma de familia, la maternidad subrogada se ofrece como una forma no tradicional pero igualmente respetable de conformarla.

2) La señora JOHANNA MAGALY RETAVISCA GAMEZ como madre subrogada, no fue aportante del óvulo fecundado, pues el resultado de la prueba de ADN practicado a ella y al bebé, demostró que “*se excluye como madre biológica ...*” y obra certificación médica sobre la fecundación de óvulo de donante anónima.

3) El acuerdo entre las partes se hizo por escrito y en el mismo se detallaron todos los aspectos que según la Corte Constitucional deben encontrarse expresamente regulados.

4) El fin que movió a la madre subrogada para prestar su cuerpo como instrumento para realizar el derecho a la paternidad del ahora demandante fue altruista y no lucrativo, pues si bien se convinieron unos aportes económicos que se comprometió a realizar el señor OSHER SHUKRUN, ellos se encuentran apenas razonables para ofrecer las condiciones asistenciales, alimentarias y nutricionales necesarias durante el período de gestación, como para su recuperación posterior.

5) La señora JOHANNA MAGALY RETAVISCA GAMEZ es una mujer mayor de edad que se sometió a los análisis que permitieron demostrar su idoneidad física, psicológica y psiquiátrica y dijo ser madre de un hijo, así como atendió los controles durante el período de embarazo. Su aporte biológico, entonces, fue plenamente consciente sobre sus derechos y limitaciones, y se ha mantenido firme en ello incluso durante el trámite del proceso, cuando, notificada de la demanda de impugnación de la maternidad en relación con OSHER SHUKRUN, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.

6) Se tiene entonces que la señora JOHANNA MAGALY RETAVISCA GAMEZ no fue aportante de material genético (no es madre por el hecho natural de la procreación) y tampoco existió en ella “*voluntad generacional*” para el uso de la técnica de fecundación *in vitro* (no es madre por acto jurídico), pues siempre tuvo claro que su intervención tenía el único fin de asegurar la realización de los derechos reproductivos del ahora demandante. Por tanto, la incorporación de su nombre en el registro civil como madre de la menor de edad NNA **E.S.R.**, no corresponde ni a la verdad biológica, ni a la jurídica, por lo que, entre ellas, no existe causa legal para el establecimiento de una verdadera filiación.

## II. DECISION:

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que la señora **JOHANNA MAGALY RETAVISCA GAMEZ** no es la madre de la menor de edad **NNA E.S.R.** nacida el día cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), registrada en la Notaría Veintisiete (27) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 33548968, con NUIP 1013030733.

**SEGUNDO:** Ordenar en consecuencia que se oficie a la Notaría 27 de Bogotá donde se encuentra registrada la citada menor, para que proceda de conformidad con lo previsto en la ley para la efectividad de esta decisión. Transcríbase la parte resolutive en el oficio respectivo.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**  
*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº78 De hoy 3 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d4601706e06a63621484528579d6cc490f2e9b90dc82ea4bc1ac07c6a49987**

Documento generado en 30/09/2022 03:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

**Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Restablecimiento de Derechos.**

**Radicado 2022-0407**

### **ANTECEDENTES**

Al centro especializado REVIVIR comparecieron dos patrulleros de la Policía Nacional de Infancia y Adolescencia, poniendo en conocimiento el caso de la niña M.A.R.C. de 10 años indicando: *“Respetuosamente me permito exponer el caso presentado con la niña antes en mención, la cual ingresa al centro médico Tintal , según lo referido por el progenitor hace dos meses su hija Estefanía Robes (sic) Castro de 15 años le mencionó que producto del abuso ocasionado por su primo el adolescente Andrés Felipe Robles, este caso ya está en Fiscalía, ella tiene conductas sexuales inadecuadas con su hermana menor a la cual obliga a ver videos pornográficos, por ende el progenitor la traslada a centro médico”*

El 10 de diciembre de 2020 el Defensor de Familia del Centro Zonal Revivir de esta ciudad, profirió auto de apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de los menores A.F.R.C.; M.A.R.C. y E.R.C., ordenando como medida provisional de restablecimiento su ubicación en medio familiar, con sus progenitores CAROL MÁRIA CASTRO SILVA y ALEJANDRO ROBLES HERNÁNDEZ.

Posteriormente, la actuación administrativa relacionada con la menor M.A.R.C. fue remitida al Defensor de Familia del Centro Zonal Bosa, donde por auto de 20 de enero de 2021 avocó el conocimiento de la misma,

Mediante Resolución 201 del 13 de mayo de 2021 el Defensor de Familia emitió decisión administrativa, a través de la que declaró a la menor M.A.R.C. en VULNERACIÓN DE DERECHOS de conformidad con lo establecido en el Código de

la Infancia y la Adolescencia y, confirmó la medida provisional de restablecimiento de ubicación en medio familiar con sus progenitores.

Mediante comunicación remitida en el mes de junio de 2022 la Defensora de Familia del Centro Zonal de Bosa de esta ciudad, envió las diligencias a reparto de los juzgados de familia, por pérdida de competencia, siendo asignada a este despacho judicial, donde por auto del 28 de junio del presente año se avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Por auto del 15 de septiembre de 2022 se ordenó como pruebas recibir las declaraciones de los progenitores de la menor, señores CAROL MARÍA CASTRO SILVA y ALEJANDRO ROBLES HERNÁNDEZ.

A continuación, el despacho procede a efectuar el estudio correspondiente al proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la menor M.A.R.C.

### **CONSIDERACIONES**

La Defensora de Familia del Centro Zonal de Bosa de esta ciudad, remite las diligencias por pérdida de competencia de acuerdo con lo preceptuado por el art. 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 103. CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.*

*El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.*

*Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.*

*En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.*

*En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.*

*En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.*

*Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia. (subrayado del juzgado).*

En el asunto sub examine se observa que el Defensor de Familia del Centro Zonal de Bosa de esta ciudad, emitió decisión administrativa con la cual se definía la situación jurídica de la menor, pues así se evidencia de la Resolución 201 del 13 de mayo de 2021, mediante la cual la declaró en VULNERACIÓN DE DERECHOS. De igual forma se advierte que en el mismo acto administrativo se dispuso mantener a la menor en medio familiar con sus progenitores.

El despacho una vez avocó el conocimiento de las presentes diligencias dispuso la notificación de los progenitores y tener como pruebas las practicadas por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de origen, así como las declaraciones de los señores CAROL MARÍA CASTRO SILVA y ALEJANDRO ROBLES HERNÁNDEZ, padres de la menor M.A.R.C.,

La señora CAROL MARÍA CASTRO SILVA quien fue la única que compareció a la audiencia llevada a cabo el 22 de septiembre de 2022, donde también estuvieron presentes la Defensora de Familia y el Agente del Ministerio Público, adscritos a este juzgado, manifestó que la menor M.A.R.C. se encuentra residiendo con ella desde el año 2021, está estudiando en un colegio privado, goza de buena salud, es ella quien se preocupa por la integridad de la menor y de su otro hijo, asumiendo todos los gastos, toda vez que el padre desde febrero de 2021 se ha desentendido de sus deberes tanto económicos como afectivos, e informó que su hija actualmente se encuentra en terapia psicológica particular, a la que acude una vez a la semana, lo cual le ha ayudado mucho a superar su situación, pues ya puede dormir sola y se encuentra anímicamente estable, y en dicho tratamiento le han brindado pautas de crianza y la forma como se debe manejar la relación con ella.

En relación con la iniciación de este restablecimiento de derechos, por las conductas sexualizadas de la niña, informó que promovió la respectiva acción penal ante la Fiscalía General de la Nación y, está a la espera de los resultados; así mismo informó que su hija ESTEFANÍA ROBLES CASTRO de 17 años de edad, vive con el padre, encuentra domiciliada en el municipio de VILLA DE LEYVA Boyacá, donde labora en una panadería y, al parecer, está siendo objeto de vulneración de sus derechos por parte de su progenitor ALEJANDRO ROBLES HERNÁNDEZ, debido a su comportamiento agresivo y violento.

Conforme con la información reportada por la progenitora de la menor, se pudo establecer que la niña continua en proceso de intervención terapéutica especializada, en aras de brindarle las herramientas necesarias para superar las causas que dieron lugar a que se iniciara el respectivo proceso de restablecimiento de derechos.

Respeto del progenitor señor **ALEJANDRO ROBLES HERNÁNDEZ**, no fue posible ubicarlo, conforme a la constancia que obra en el expediente.

Se observa además en el expediente, una valoración socio familiar realizada por el área de Psicología, donde la profesional que llevó a cabo dicho proceso concluyó. *“Se evidencia que los NNA cuentan con derechos a la identidad, la educación, la familia, la salud, cuidado y protección, vivienda digna, afecto filial y recreación. Así mismo se evidencia que los NNA se encuentran, en proceso terapéutico conjuntamente con su progenitora que es quien se encuentra garantizando el proceso por orientación desde el PARD en ICBF, cabe destacar que progenitora aporta soportes del mismo. En virtud de lo reportado en el presente informe se recomienda en concordancia con el concepto emitido desde el área de trabajo social Dar continuidad al tratamiento al proceso psicoterapéutico iniciado con la Fundación Rehacer hasta el cumplimiento de objetivos, luego de lo cual se sugiere cierre del PARD para ambos NNA, teniendo en cuenta que las situaciones por las cuales debió abrirse Proceso Administrativos de Restablecimiento de Derechos para los NNA se encuentren superadas. Prevenir riesgo psicosociales y físicos para los niños. Continuar con los controles médicos preventivos y el acompañamiento académico requerido por los niños. Uso de comunicación asertiva entre los padres con el fin de favorecer el desarrollo integral de los niños...”*

Por su parte en CONCEPTO VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR se informó que *“De acuerdo con la observación directa, entrevista semiestructurada, revisión documental y se identifica que los niños, hacen parte de una familia de tipología recompuesta, la madre asume el rol de cuidador y proveedor económico con apoyo del esposo, el sistema se ubica en el ciclo vital de familia con hijo en etapa de desarrollo edad escolar. El sistema familiar se caracteriza por presentar una dinámica con armónica, ya que presenta fuertes interrelaciones en el subsistema de pareja, parental y fraternal, se describe uso de comunicación asertiva y adecuado ejercicio de autoridad, se identifican fuertes vínculos afectivos en las interrelaciones, no se identifican problemas de maltrato infantil o violencia intrafamiliar. Sin embargo, se*

*identifican relaciones paternofiliales distantes, se describe incumplimiento de deberes por parte del padre, asociado a antecedentes de violencia intrafamiliar. En cuanto a redes de apoyo se identifican fuertes interrelaciones con el microsistema y fuertes interrelaciones con el mesosistema. Se identifican importantes capacidades sociales en la madre para la movilización de redes de apoyo que favorezcan la calidad de vida de la familia. En relación con el análisis del perfil de generatividad y vulnerabilidad se identifica que el medio familiar presenta importantes factores protectores, puesto que la familia garantiza los derechos de los niños M.A.R.C. y A.F.R.C a tener una identidad, una familia, vivienda digna, alimentos, educación, acceso a la salud, cuidados y amor, de igual forma la madre garantiza el acceso al proceso psicoterapéutico requerido por los niños ya que se describen problemas en el estado emocional presuntamente asociados a los hechos que motivaron la apertura del proceso de restablecimiento de derechos tanto de la niña M.A.R.C. como del niño A.F.R.C. Se recomienda dar continuidad al tratamiento al proceso psicoterapéutico iniciado con la Fundación Rehaser hasta el cumplimiento de objetivos. Se recomienda prevenir riesgo psicosociales y físicos para los niños. Se recomienda continuar con los controles médicos preventivos y el acompañamiento académico requerido por los niños. Se recomienda uso de comunicación asertiva entre los padres con el fin de favorecer el desarrollo integral de los niños”.*

Y, con ocasión del seguimiento que se efectuó con posterioridad a la declaratoria de vulneración de derechos de la menor M.A.R.C., el día 14 de diciembre de 2021 la Trabajadora Social escuchó en declaración de la menor manifestando que actualmente se encuentra bajo el cuidado de su progenitora con quien se encuentra bien, por lo que la trabajadora social recomendó que se mantenga el cuidado y custodia en la progenitora y que la menor y su hermano deben dar inicio al proceso psicológico con la EPS hasta su finalización.

Para el día 12 de junio de 2022 la Trabajadora Social emitió concepto aduciendo que *“El sistema Familiar se caracteriza por presentar una dinámica ya que presenta fuertes interrelaciones en el subsistema de pareja, parental y fraternal, se describe uso de comunicación asertiva y adecuado ejercicio de autoridad, se identifican fuertes vínculos afectivos en las interrelaciones, no se identifican problemas de maltrato infantil o violencia intrafamiliar, sin embargo se identifican relaciones paternofiliales*

*distantes, se describe incumplimiento de deberes por parte del padre, asociado a antecedentes de violencia intrafamiliar...*

*Se identifican importantes capacidades sociales en la madre para la movilización de redes de apoyo que favorezcan la calidad de vida de la familia.*

*En relación con el análisis de perfil de generatividad y vulnerabilidad se identifican que el medio familiar presenta importantes factores protectores, puesto que la familia garantiza los derechos de los niños M.A.R.C. y A.F.R.C. a tener una identidad, una familia, vivienda digna, alimentos, educación, acceso a la salud, cuidados y amor, de igual forma la madre garantiza al acceso al proceso psicoterapéutico requerido por los niños ya que se describen problemas en el estado emocional presuntamente asociados a los hechos que motivaron la apertura del proceso de restablecimiento de derechos tanto de la niña M.A.R.C. y A.F.R.C.*

*Se recomienda dar continuidad al tratamiento al proceso psicoterapéutico iniciado con la Fundación Renacer hasta el cumplimiento de objetivos”*

El 25 de abril de 2022 el centro REHACER emite un informe psicológico a solicitud de la señora CAROL CASTRO, en favor de sus menores hijos M.A.R.C. y A.F.R.C, explicando que desde el día 17 de febrero de 2022 cuando se realizó la primera sesión, cuyo motivo de la consulta consistió en “*atención prioritaria psicoterapéutica y restablecer derechos emocionales de los dos niños*”, madre e hija han asistido a 5 sesiones, los días 17 de febrero, 3 de marzo, 13 de abril, 20 de abril y 21 de abril de 2022, donde se recomendó continuar con el proceso terapéutico.

El día 1º de junio de 2022 la Psicología adscrita al Centro Zonal de Bosa emitió concepto aduciendo que “*los NNA cuentan con derechos a la identidad, la educación, la familia, la salud, cuidado y protección, vivienda digna, afecto filial y recreación. Así mismo se evidencia que los NNA se encuentran en proceso terapéutico conjuntamente con su progenitora que es quien se encuentra garantizando el proceso por orientación desde PARD en ICBF, cabe destacar que progenitora aporta soportes del mismo.*

*En virtud de lo reportado en el presente informe se recomienda en concordancia con el concepto emitido desde el área de trabajo social, dar continuidad al tratamiento*

*al proceso psicoterapéutico iniciado con la fundación Rehacer hasta el cumplimiento de objetivos, luego de lo cual se sugiere cierre del PARD para ambos NNA, teniendo en cuenta que las situaciones por las cuales debió abrirse proceso administrativo de restablecimiento de derechos para los NNA se encuentren superadas...”*

De acuerdo con lo antes expuesto, se trata de una menor quien fue sometida al proceso de restablecimiento de derechos por presentar *conductas sexuales inadecuada, por cuanto su hermana la obliga a ver videos pornográficos; sin embargo*, de acuerdo a los conceptos emitido por el área de trabajo social y psicología, y lo narrado por la progenitora de la niña, CAROL MARÍA CASTRO SILVA ha garantizado a la menor la educación, un ambiente familiar libre de violencia, goza de la atención en salud, cuidado y protección, una vivienda digna, afecto filial y recreación, sin dejar a un lado que acude con la niña a un proceso terapéutico, según lo informó ella misma, obteniendo como resultado un proceso psicosocial exitoso donde ha logrado avanzar, como también dan cuenta los informes rendidos por los especialistas, allegados a la actuación.

A su vez, se observó que CAROL MARÍA CASTRO SILVA ha mostrado interés por asumir el cuidado y protección de su hija M.A.R.C., y brindarle el apoyo económico que requiere para su bienestar, razón por la cual, debido al compromiso que ha mostrado, se considera viable mantener a la niña en medio familiar bajo el cuidado de su progenitora, por cuanto conforme los resultados de las visitas realizadas por el área de trabajo social y psicología, así lo aconsejan, puesto que consideran que la progenitora es la persona idónea para continuar con el cuidado de su hija, además de ofrecer el apoyo que requiere el cuidado de la niña.

Adicionalmente, se reitera, la progenitora CAROL MARÍA CASTRO SILVA ha continuado con el tratamiento psicoterapéutico, detectándose como fortaleza una relación asertiva, cercana y de apoyo con pautas de crianza positiva, comunicación asertiva y seguridad en el manejo de emociones.

Ahora bien, tal y como lo indicó al área de trabajo social y Psicología, así como lo manifestado por la Defensora de Familia adscrita al despacho, es esencial continuar con el proceso psicoterapéutico de la menor, bien sea por parte de la fundación REHACER o través de la EPS a la que se encuentre afiliada la menor, hasta el

cumplimiento de objetivos, razones suficientes por la que se considera viable mantener a la NNA en su medio familiar con su progenitora como medida definitiva de restablecimiento de derechos, declarándose así el cierre de las diligencias.

En consecuencia, se dispondrá la devolución de las diligencias a la Defensoría de conocimiento.

Por lo expuesto en precedencia, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** superado el estado de vulneración de derechos de la menor NNA *M.A.R.C*, por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: ORDENAR** como medida de protección definitiva mantener a la menor NNA *M.A.R.C.*, su ubicación en su medio familiar, bajo el cuidado de su progenitora *CAROL MARÍA CASTRO SILVA*, con la advertencia de continuar con el proceso psicoterapéutico de la niña, bien sea por parte de la fundación *REHACER* o través de la EPS a la que se encuentre afilada la menor, hasta el cumplimiento de objetivos.

**TERCERO: REMITIR** toda esta actuación al Centro Zonal del I.C.B.F de origen para lo de su cargo.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora *CAROL MARIA CASTRO SILVA* en relación con su otra hija *ESTEFANÍA ROBLES CASTRO*, quien al parecer está siendo objeto de vulneración de sus derechos por parte de su progenitor **ALEJANDRO ROBLES HERNÁNDEZ**, por solicitud del señor Procurador Judicial adscrito al despacho, se dispone remitir copia del acta y del audio que contiene la audiencia llevada a cabo el 22 de septiembre de 2022, a la comisaria de familia de dicho municipio para que lleve a cabo la respectiva actuación de restablecimiento de derechos, previo adelanto de las investigaciones a que haya lugar.

Una vez se obtenga la información completa de la dirección donde se ubica la mejor, conforme se solicitó colaboración a la señora Defensora de Familia, proceda secretaria a la remisión de las copias ordenadas en precedencia.

**QUINTO: DECLARAR** el correspondiente cierre del PARD, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº78 De hoy 3 DE OCTUBRE DE 2022  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2619e685353204cebf3f734ba8bc30e7817e85d17c1a3242f06166d768876a22**

Documento generado en 30/09/2022 03:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: IMPUGNACION DE MATERNIDAD promovida por DWIGHT HUGH SIMON DAY, en representación de la niña NNA R.E.D.B., en contra de MYRIAM CATALINA BOGOTÁ CASALLAS. Rad. No. 11001311002022-00445-00**

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada que conforme a derecho corresponda en relación con el asunto del epígrafe, toda vez que concurren las condiciones previstas en el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P. y, no se advierte causal de nulidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

**I. ANTECEDENTES:**

**II.**

1. El señor DWIGHT HUGH SIMON DAY, actuando a través de apoderado, solicitó que en sentencia judicial se declare que la menor de edad NNA **R.E.D.B.**, nacida el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), registrada en la Notaría Setenta y Tres (73) del círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial 62294275, con NUIP 1145936070, no es hija de la señora MYRIAM CATALINA BOGOTÁ CASALLAS.

Que, como consecuencia de esta declaración, se ordene oficiar a la Notaría donde está registrada la niña, para hacer la respectiva modificación y excluir a la demandada como madre de la menor **R.E.D.B.**

2. Los hechos en los cuales fundamenta sus pretensiones son los siguientes:

- Los señores: DWIGHT HUGH SIMON DAY y MYRIAM CATALINA BOGOTÁ CASALLAS, acordaron la gestación de la menor objeto de este proceso, donde MYRIAM CATALINA BOGOTÁ CASALLAS, aceptó llevar a cabo la gestación subrogada, producto del procedimiento in vitro realizado en el CENTRO DE FERTILIDAD MEDIFERTIL - EUGIN, sociedad legalmente constituida identificada con el Nit. 900.452.020-1 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.; el procedimiento se realizó en el Centro Médico Santa Ana, ubicado en la carrera 7ª con calle 119, piso 9º de Bogotá

- La señora MYRIAM CATALINA BOGOTA CASALLAS, manifestó su consentimiento, en pleno uso de su capacidad física y mental, su voluntad libre, espontánea y altruista de prestar su útero y, por lo tanto, de gestar en su vientre el embrión como resultado de un tratamiento médico de Reproducción Humana Asistida IN VITRO, resultante de la fertilización del espermatozoide del señor DWIGHT HUGH SIMON DAY y óvulo donado **ANÓNIMO**.

- El señor DWIGHT HUGH SIMON DAY reconoció a su hija antes de nacer mediante escritura pública número **5638**, de fecha 28 de octubre de 2021 de la Notaria 73 del Círculo de Bogotá.
- La señora MYRIAM CATALINA BOGOTÁ CASALLAS, **NO** reconoció a la menor que gestaba en la misma escritura pública **5638**, de fecha 28 de octubre de 2021 de la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, por cuanto, ella **NO** aportó su material genético, sino que se utilizó **óvulo donado ANÓNIMO** para el embrión que se gestó. Por esta razón, **no existe una disputa de la maternidad**. Anexo: Escritura referida.
- Como resultado de este procedimiento, nació la menor **R.E.D.B.**, el 25 de mayo del año 2022 y se registró con el NUIP **1145936070**, en la Notaria Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá.
- El nacimiento de la menor se registró en la Notaria Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, por ser éste el procedimiento legal a seguir, por cuanto el certificado de nacido vivo corresponde a la gestante MYRIAM CATALINA BOGOTÁ CASALLAS. Se anexa registro civil de nacimiento.
- El día 9 de junio del año 2022 se tomaron las muestras de **ADN**, para la elaboración de los estudios de maternidad de la señora MYRIAM CATALINA BOGOTÁ CASALLAS, en el Instituto de Genética, Servicios Médicos YUNIS TURBAY y Cia. S.A.S; El día 14 de junio del año 2022 fueron entregados los resultados de estos estudios con las siguientes conclusiones: “La maternidad de la Sra. MYRIAM CATALINA BOGOTA CASALLAS con relación a R.E.D.B. es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, **maternidad excluida.**” Se Anexan los exámenes médicos y sus resultados, identificado la menor R.E.D.B., con NUIP# **1145936070**.
- El mismo día 9 de junio del año 2022 se tomaron las muestras de **ADN**, para la elaboración de los estudios de paternidad del señor DWIGHT HUGH SIMON DAY, en el Instituto de Genética, Servicios Médicos YUNIS TURBAY y Cia. S.A.S; El día 14 de junio del año 2022 fueron entregados los resultados de estos estudios con las siguientes conclusiones: “La paternidad del Sr. DWIGHT HUGH SIMON DAY con relación a **R.E.D.B. no se excluye (Compatible)** con base en los sistemas genéticos analizados; Índice de Paternidad Acumulado: **254278842206**, Probabilidad Acumulada de Paternidad: **99.999999999 %**”. Se Anexan los exámenes médicos y sus resultados, identificada la menor R.E.D.B., con NUIP# **1145936070**.
- La señora MYRIAM CATALINA BOGOTÁ CASALLAS, participó voluntariamente en la toma de los exámenes de ADN, conoció sus resultados y no va a controvertirlos.
- La señora MYRIAM CATALINA BOGOTÁ CASALLAS, participó activamente y en total libertad, en todas las acciones legales y médicas, que se llevaron a cabo durante el proceso. **Conoce de esta demanda y se allanará a las pretensiones de la misma, por tener claro que ella NO es la madre**

**biológica** de la menor R.E.D.B. Se cumplen los requisitos del artículo 386 del Código General del Proceso para dictarse sentencia de plano.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda, que por reparto se asignó a esta sede judicial, fue admitida por auto del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), providencia que se notificó a la demandada, quien, dentro de la oportunidad legal de traslado, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.

Se ordenó también la vinculación de Defensora del Familia del I.C.B.F. y delegado del Ministerio Público, funcionarios adscritos a este despacho, en cumplimiento a lo establecido en el Código de la Infancia y de la Adolescencia.

En este estado el proceso, de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., se procede a emitir decisión sobre el fondo de las pretensiones de la demanda, sin necesidad de más pruebas de las hasta ahora obtenidas, por encontrar que concurren las circunstancias legales para ello, como se explicará al descender en el estudio del caso.

## **II CONSIDERACIONES:**

Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios para la existencia y validez del proceso, así como la ausencia de vicios que configuren nulidad de lo actuado, se procede a resolver el problema jurídico principal que pasa a plantearse: *¿Es constitucional y legalmente admisible impugnar la maternidad frente a la madre gestante o subrogada, y por esta vía, destruir la filiación surgida del hecho del parto, sin que la condición de progenitora se asigne a otra persona, por tratarse de fecundación con ovulo de donante anónimo?*

Para dar respuesta al problema planteado, el juzgado abordará los aspectos relativos a i) la filiación como derecho fundamental, ii) la validez de los procedimientos de procreación asistida, entre ellos el de la maternidad subrogada, iii) la acción de impugnación de la maternidad y, finalmente, iv) el estudio del caso concreto.

### **1. LA FILIACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL:**

La filiación, según el Diccionario de la Lengua Española, proviene del latín *filiatio*, y define la procedencia de los hijos respecto de los padres. De modo que, puede entenderse como el vínculo jurídico entre el padre y la madre y el hijo o hija, bien por causa de la procreación o por causa distinta, como podría ser el caso de la adopción.

En cuanto a sus efectos, podría decirse que proporciona identidad a toda persona, en cuanto le permite la certeza de conocer su origen e identificarse en

el contexto de su familia, con quienes surgen por cuenta de ella, una serie de derechos y obligaciones.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos<sup>1</sup>. Por este tratado, entonces, se les reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez se encuentra reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, lo que se traduce en la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, y además conlleva ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos: como el estado civil de un individuo, el cual depende, entre otros, de la relación de filiación.<sup>2</sup>

En la misma sentencia C-258/15, también señaló la Corte Constitucional, que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política, que se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues toda persona tiene derecho a ser reconocida como parte de la sociedad y de una familia

Por esta causa, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. “... *es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación"*”.<sup>3</sup> Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1).

Según JOSÉ LUIS LACRUZ BERMEJO<sup>4</sup>, de la filiación, pueden tenerse dos concepciones: una **realista**, fundada en el principio de veracidad, según la cual la filiación no es una mera relación biológica y, por tanto, la paternidad o la maternidad pueden ser investigadas judicialmente, facilitándose que en los procesos judiciales se utilicen mecanismos que permitan alcanzar la verdad biológica; y otra **formalista**, en la que prevalecen valores o elementos diversos a la realidad biológica, como la paz familiar o la seguridad jurídica, e inclusive pondera determinadas presunciones.

---

<sup>1</sup> . Convención Internacional sobre los derechos del niño. “Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1989”.

<sup>2</sup> Sentencia C-258 de 2015.

<sup>3</sup> C-109/95.

<sup>4</sup> Citado por Jorge Parra Benitez. LA FILIACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA. Ed. Leyer.

Con todo, destaca el profesor Parra, que también se predica que lo biológico no es lo único que interesa a la filiación pues ésta es igualmente una institución social o cultural. Para el niño, entonces, valdrán *“las afecciones, intereses morales, la comunicación intelectual y ética, la continuidad de los vínculos de hecho, la responsabilidad asistencial”*.<sup>5</sup>

En nuestro sistema legal, tres son las clases de filiación que se conocen: i) Matrimonial: la que tiene origen en el matrimonio; ii) Extramatrimonial: la que corresponde a los hijos de personas no unidas entre sí por el matrimonio y; iii) Adoptiva: la que corresponde al vínculo paterno-filial creado por el derecho.

## **2. VALIDEZ DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROCREACIÓN ASISTIDA, ENTRE ELLOS EL DE LA MATERNIDAD SUBROGADA.**

La maternidad genética o biológica se sustenta en tres hechos fundamentales atribuidos a la misma mujer: parto, relación sexual y ovulo propio. *“De suerte que si una mujer ha tenido un parto y no se ha suplantado a la criatura producto del mismo por otro niño, debe presumirse que esa mujer es la madre de aquel hijo”*.<sup>6</sup>

No obstante, en los últimos tiempos la humanidad ha sido testigo de los innumerables avances de la ciencia, los que sin duda alguna han generado cambios en la forma en que la raza humana se reproduce, construye sus relaciones afectivas e integra una familia; dentro de estos avances de la ciencia *“es posible mencionar las técnicas de procreación humana asistida TPHA, que hacen parte de la historia inmediata de la humanidad en términos de los grandes progresos y promesas que desde la biotecnología se producen y tanto nos asombra, clonación, células pluripotenciales, cura de enfermedades, etcétera, pero para que el caso que nos compete, exige también nuevos arreglos institucionales”*<sup>7</sup>

El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como *“el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.”*<sup>8</sup>

De modo que, por virtud de este pacto o compromiso, la madre gestante o subrogada, recibe en su cuerpo un embrión que se le transfiere, fecundado con semen y óvulo de los cónyuges o compañero que desean ser padre y madre (*homóloga*), o con gametos de donantes anónimo o conocido (*heteróloga*), bajo la condición de que al nacimiento sea regresado a tales padres biológicos o peticionarios.

---

<sup>5</sup> MIZRHI, Mauricio. IDENTIDAD FILIATORIA Y PRUEBAS BIOLÓGICAS, Buenos Aires. Astrea, 2004.

<sup>6</sup> FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo, Persona, pareja y familia, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995.

<sup>7</sup> Congreso de la República, 2004, p. 3.

<sup>8</sup> Yolanda Gómez Sánchez. El derecho a la reproducción humana. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 136.

*“Ahora bien, en cuanto a la relación de parentesco entre el padre biológico y el hijo sustituto, se puede afirmar que con fundamento en la presunción de legitimidad, entre el hijo subrogado y su padre biológico no existe ninguna relación legal en el supuesto en que la mujer que le dio a luz fuese casada, por cuanto a la ley atribuye al marido de esta paternidad. Pero si la madre subrogada es soltera, entre el bebé que ésta dio a luz y su padre biológico existiría una relación de parentesco de consanguinidad en línea recta de primer grado, siempre y cuando el bebé fuera reconocido por este como su hijo, o se le atribuyera la paternidad por sentencia judicial”.*<sup>9</sup>

Al paso que, en nuestro sistema legal, la paternidad se afirma a partir de unas presunciones que acompañan al hijo de mujer casada o al nacido en la unión marital de sus padres (art. 213 y siguientes del C.C.), la maternidad se fija por causa de un hecho biológico que es el parto (art. 335 ib.). Para Silvana María Chiapero, *“la ley organiza los derechos y deberes paternos filiales sobre el fundamento del hecho biológico de la generación entre el padre que engendró e hijo engendrado, entre la madre que concibió y el hijo concebido. La filiación es la expresión, en el ámbito jurídico del hecho biológico de la procreación, a toda persona le corresponde una.”*<sup>10</sup>

Pese a la importancia social y jurídica que tienen estos procedimientos científicos, dispensados para apoyar en la realización del derecho a la reproducción de los seres humanos, el desarrollo de nuestro sistema legal no ha tenido grandes avances sobre el particular, de modo que ante el vacío normativo, surge vigente el debate sobre la legalidad de tales prácticas y la posibilidad o no de su reconocimiento, a la hora de resolver conflictos jurídicos asociados con la filiación de los niños y niñas nacidos de los mismos.

Tal debate, ha dado lugar a reconocer que existe otra fuente de filiación distinta de la biológica y la adoptiva, que es la derivada del acto voluntario o consentido con fines procreativos, de suerte que, **a la hora de establecer judicialmente la paternidad o la maternidad, no sólo debe buscarse la verdad genética o la biológica, sino también la derivada del acto de voluntad.**

Así lo explican las profesoras Argentinas A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm:

*En la actualidad con el empleo de las T.R.A., se produce una distinción de tres verdades la Biológica, la Genética y la Voluntaria: La verdad genética corresponde al aporte de material genético (ovulo y espermatozoide), la verdad biológica crea un vínculo entre los progenitores más allá de lo genético, en el caso del hombre participa del acto sexual y en el caso de la mujer lleva en su vientre al niño durante los nueve meses de gestación. Por último la verdad voluntaria o consentida, que se determina por la voluntad procreacional.*

*El elemento volitivo es importante en caso de que el elemento biológico y genético no coincidan o no estén presentes. La voluntad procreación consiste*

---

<sup>9</sup> Cano, H. (2011). La maternidad subrogada en el derecho colombiano. Universidad de Medellín. Facultad de Derecho. Medellín.

<sup>10</sup> SILVANA MARÍA CHIAPERO, Maternidad Subrogada, 2012, ED ASTREA. P. 95 y ss.

*en el deseo de llevar adelante un proyecto de paternidad, querer ejercer el vínculo paternal con un niño. Como resultado de los avances científicos, maternidad y paternidad dejan de considerarse una relación de filiación basada en un puro reduccionismo genetista o biológico; por el contrario, se impone el establecimiento de una realidad no genética sino socio-afectiva determinada por la aportación del elemento volitivo: la voluntad procreacional.<sup>11</sup>*

Ahora bien, en cuanto a las diferencias entre la filiación derivada del uso de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y la surgida de la adopción, las citadas investigadoras destacan que, en la Maternidad Subrogada, la voluntad de los padres es manifestada antes de la gestación mediante la manifestación del consentimiento legalmente requerido para dichos procedimientos. Es decir, **la voluntad procreacional manifestada es la que posibilita su gestación, la determina.** En cambio, en la adopción, la manifestación de la voluntad en miras a crear un vínculo parental con el niño se expresa con posterioridad a su nacimiento, no existe vínculo biológico alguno.

En nuestro país, el único precedente jurisprudencial que existe es el consagrado en la sentencia T-968 de 2009, donde a propósito de la revisión de una acción de tutela contra sentencia judicial que definió una disputa sobre la autorización de salida del país, a dos niños biológicos de las partes, pero nacidos fruto de un acuerdo que involucró la sola voluntad del padre para concebir y el compromiso de la madre para entregarlos luego del parto, dijo la Corte Constitucional:

*“Las técnicas de reproducción asistida como la fertilización in vitro, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y esperma.*

*Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.*

*La ventaja que tiene este sistema para las parejas que no han podido concebir sus propios hijos, sobre cualquier otro, incluso la adopción, es que el niño que nace es hijo biológico de la pareja que alquila el vientre. La madre sustituta o de alquiler se limita a gestar un embrión fruto del óvulo de la madre y el esperma del padre.*

*(...) En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual*

---

<sup>11</sup> A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm (2012). AMPLIANDO EL CAMPO DEL DERECHO FILIAL EN EL DERECHO ARGENTINO. TEXTO Y CONTEXTO DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. (2012) Bs. As. Recuperado de [www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saiportal/.../CF120032F1.PDF](http://www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saiportal/.../CF120032F1.PDF)

*prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.”*

*En Colombia, al parecer también es una práctica en auge. En internet se encuentran cientos de anuncios de mujeres de todas las edades que ofrecen su vientre para hacer realidad el sueño de otros de ser padres.*

*(...) La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.*

*Dentro de este contexto se ha evidenciado la necesidad de una “regulación exhaustiva y del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones” como los siguientes: (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.*

### **3. IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD.**

A modo de preámbulo, se recuerda que, la acción de impugnación busca destruir el estado civil de una persona declarado ya: espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)<sup>12</sup>, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)<sup>13</sup>, por no corresponder a la realidad, bien respecto del padre o de la madre. Acción que tratándose de reconocimiento extramatrimonial puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica<sup>14</sup> y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores, así mismo en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

Si como ya se ha dicho, de la mano de la doctrina de la Corte Constitucional y la convención sobre los derechos del niño, los niños y niñas

---

<sup>12</sup> Artículo 1 de la ley 75 de 1968.

<sup>13</sup> Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

<sup>14</sup> Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

tiene derecho a averiguar su verdadera filiación, para garantía de los derechos derivados de su personalidad jurídica, este derecho de que son titulares especialmente demanda la actividad estatal, instrumentalizada principalmente por los jueces, que a través de sus sentencias suplen el acto de reconocimiento y dan claridad a la filiación. Ciertamente que, de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o la maternidad.<sup>15</sup>

Ahora bien, además de las acciones de investigación, otra forma de realizar este mismo derecho fundamental, también se ejerce mediante la impugnación del reconocimiento voluntario o el impuesto por la ley, demostrando, en este caso, que se trata de una falsa filiación, para cuyo evento están reservadas las acciones de impugnación de la paternidad o la maternidad.

En orden a las causas que dan lugar a las acciones de impugnación de la maternidad, el artículo 335 del Código Civil, consagra lo siguiente:

***La maternidad esto es el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero.***

***Tienen derecho a impugnarla:***

- 1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.***
- 2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos los derechos de familia en la suya.***
- 3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.***

De la cita legal se deriva que la acción tendiente a obtener la declaración de que una persona carece de la filiación materna que ostenta, por no corresponder ella a la realidad, esto es, la acción de impugnación sustancial de la maternidad, para que se deje sin efecto la correspondiente partida afectada de falsedad ideológica, es viable legalmente a la luz del artículo 335 del Código Civil, acción que está en manos no sólo de la supuesta madre partícipe del engaño sino igualmente de la inocente que se enteró posteriormente de ese hecho. Los términos inicialmente previstos para el ejercicio de esta acción, y que se encontraban consagrados en el art. 336 del C.C., fueron eliminados por derogación expresa del art. 12, ley 1060 de 2006.

El falso parto se presenta cuando una mujer pasa como madre de una persona que no dio a luz. Es la manifestación de una realidad fingida que ha sido falseada en su resultado, por lo que la impugnación judicial de maternidad no se interesa en la simulación del embarazo y del parto, sino en su resultado falseado, pues se dirige a develar la verdadera maternidad que está oculta por el acto simulado. Por su parte, la suplantación del pretendido hijo por el verdadero, también da lugar a una falsa relación filial, en la medida en que el supuesto hijo se hace pasar como hijo frente a una mujer que no lo dio a luz; y ello por causa de un hecho que pudiera ser: fortuito o voluntario, como el intercambio accidental o doloso de niños en un hospital, por el personal de la institución de asistencia.

---

<sup>15</sup> I.C.B.F. CONCEPTO 46 DE 2018.

En cualquiera de los casos analizados, por falso parto o suplantación del hijo, el debate debe resolverse con apoyo en la prueba científica, de modo que permita desacreditar el vínculo genético entre el supuesto hijo o hija y la supuesta madre para desplazar la maternidad y fijarla en la verdadera. Cuandoquiera que no fuere posible la práctica de este medio de prueba, deberá acudirse a las demás que sustenten la falsedad o suplantación.

Luis Claro Solar enseñaba que *“si una mujer soltera o casada da a luz a un hijo que muere al poco tiempo y se lo reemplazan por otro sin que ella perciba, o si manda a criar a su hijo a otro lugar y la nodriza se lo cambia y ella recibe como suyo al suplantado, la maternidad podrá ser impugnada por la no identidad del hijo”*.<sup>16</sup>

Si bien, el art. 335 del C.C., no consagra la posibilidad de impugnación de la falsa maternidad por el hijo, bajo el amparo de los postulados constitucionales, debe reconocerse que este derecho no le puede ser cercenado.

Sobre el particular, dijo así la Corte Constitucional:

*“...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.*

(...)

*El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.*

(...)

*“...es función de las entidades públicas encargadas de la protección de los menores y de la familia la de contribuir eficazmente a la búsqueda de la verdadera paternidad, con miras a la garantía de los derechos que la Constitución y la ley otorgan a los hijos, el reconocimiento no es un acto que pueda supeditarse a la práctica oficial de pruebas, pues proviene de la convicción interna del padre, y, por tanto, no puede alegarse que sea el Estado el responsable de la indefensión de los niños no reconocidos con motivo de las dudas en que haya caído el sujeto en torno a su verdadera condición de padre”*.<sup>17</sup>

En otro pronunciamiento sobre el tema, la Corte señaló que: *“... dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del*

---

<sup>16</sup> CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado: de las personas*, Tomo 3.º, Editorial Jurídica de Chile, Santiago. Cita tomada de <https://enfoquejuridico.org/2018/01/29/proceso-de-impugnacion-judicial-de-maternidad/>. Fecha de consulta: 6 de abril de 2020.

*derecho constitucional colombiano, un verdadero 'derecho a reclamar su verdadera filiación', como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia.”<sup>18</sup>*

#### **4. EXAMEN DEL CASO CONCRETO.**

Dentro de los documentos presentados, obra el registro civil de la menor de edad **NNA R.E.D.B.** nacida el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), donde figura como su padre **el señor DWIGHT HUGH SIMON DAY**, y como su progenitora **MYRIAM CATALINA BOGOTÁ CASALLAS**; copia de las cédulas de ciudadanía de las partes; copia simple de contrato de maternidad subrogada celebrado entre **el señor DWIGHT HUGH SIMON DAY**, y la señora **MYRIAM CATALINA BOGOTÁ CASALLAS** elevado a escritura pública y los informes de estudios y resultados de maternidad y paternidad del Instituto de Genética, Servicios Médicos YUNIS TURBAY y Cia. S.A.S. A partir del **ADN** de las muestras correspondientes a **MYRIAM CATALINA BOGOTÁ CASALLAS** (CC 1.073.714.074), **DWIGHT HUGH SIMON DAY** (Pasaporte número 546.682.488) y la menor de edad **NNA R.E.D.B.** (NUIP#**1145936070**).

El mencionado documento de contrato, que se dijo suscrito en Bogotá, el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), entre sus cláusulas más relevantes, se contienen las siguientes:

“- Que el hijo que esta por nacer es fruto de la inseminación **IN VITRO** realizada a la señora **MYRIAM CATALINA BOGOTÁ CASALLAS** por asistencia científica realizada en el Centro de Fertilidad **UNIDAD DE FERTILIDAD MEDIFERTIL EUGIN** ubicado en el Centro Médico Santa Ana. El proceso se realizó con la carga genética del señor **DWIGHT HUGH SIMON DAY** y **OVULO DONADO ANÓNIMO**.

- Por dicho instrumento, el compareciente señor **DWIGHT HUGH SIMON DAY** reconoce como hijo al hijo que esta por nacer y en consecuencia lo faculta para que tome sus apellidos **DAY** para que se acoja a todos los derechos, deberes, obligaciones y prerrogativas que las leyes civiles otorgan a los hijos legalmente reconocidos.
- Los comparecientes presentaron copia de los consentimientos informados para la realización del procedimiento de asistencia científica centro de fertilidad **MEDIFERTIL EUGIN**.
- Presente la señora **MYRIAM CATALINA BOGOTÁ CASALLAS** obrando en nombre propio en la calidad antes indicada, manifiesta **NO** ser la madre del menor que gesta, y acepta la escritura pública de reconocimiento del hijo que esta por nacer realizada por el señor **DWIGHT HUGH SIMON DAY** y por lo tanto la firma por estar de acuerdo en todas sus partes.
- En el consentimiento informado y dentro del procedimiento de fertilización **IN VITRO** se indicó lo siguiente: “**OBJETIVO: La fertilización**

---

<sup>18</sup> C-109 de 1995.

*IN VITRO con útero subrogado es una técnica compleja de reproducción asistida que permite que una mujer de manera altruista sin ánimo de lucro preste su útero para gestar un hijo que no posee su material genético.”*

El análisis de los soportes presentados con la demanda, permite advertir la concurrencia de las subreglas fijadas por la Corte Constitucional, en la sentencia T-968 de 2009, para prohijar el uso de las técnicas de reproducción asistidas que aseguraron la procreación de la menor de edad NNA **R.E.D.B.**, como hijo del señor DWIGHT HUGH SIMON, técnicas que en este caso correspondieron a la fecundación *in vitro* con óvulo de donante anónima y la utilización de la maternidad subrogada en la cual intervino la señora MYRIAM CATALINA BOGOTÁ CASALLAS como madre gestante. Ello, básicamente por las siguientes razones:

1.) El principal fundamento es la dignidad humana de la cual deriva el libre desarrollo de la personalidad. Este derecho protege la decisión de las personas que de manera responsable y autónoma toman con respecto a su plan de vida, dentro del cual se encuentra la posibilidad de procrear a través de maternidad subrogada, la autodeterminación reproductiva y la filiación. No existiendo, entonces, una sola forma de familia, la maternidad subrogada se ofrece como una forma no tradicional pero igualmente respetable de conformarla.

2.) La señora MYRIAM CATALINA BOGOTÁ CASALLAS como madre subrogada, no fue aportante del óvulo fecundado, pues el resultado de la prueba de ADN practicado a ella y a la bebé demostró que *“Interpretación de Resultados. La maternidad de la Sra. MYRIAM CATALINA BOGOTÁ CASALLAS con relación a R.E.D.B. es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado maternidad excluida...”* y obra certificación médica sobre la fecundación de óvulo de donante anónima.

3.) El acuerdo entre las partes se hizo por escrito y en el mismo se detallaron todos los aspectos que según la Corte Constitucional deben encontrarse expresamente regulados.

4.) El fin que movió a la madre subrogada para prestar su cuerpo como instrumento para realizar el derecho a la paternidad del ahora demandante fue altruista y no lucrativo.

5.) La señora MYRIAM CATALINA BOGOTÁ CASALLAS es una mujer mayor de edad que se sometió a los análisis que permitieron demostrar su idoneidad física, psicológica y psiquiátrica, así como atendió los controles durante el período de embarazo. Su aporte biológico, entonces, fue plenamente consciente sobre sus derechos y limitaciones, y se ha mantenido firme en ello **incluso durante el trámite del proceso, cuando, notificada de la demanda de impugnación de la maternidad en relación con la menor de edad NNA R.E.D.B., aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.**

6.) Se tiene entonces que la señora MYRIAM CATALINA BOGOTÁ CASALLAS no fue aportante de material genético (no es madre por el hecho

natural de la procreación) y tampoco existió en ella “*voluntad generacional*” para el uso de la técnica de fecundación *in vitro* ( no es madre por acto jurídico), pues siempre tuvo claro que su intervención tenía el único fin de asegurar la realización de los derechos reproductivos del ahora demandante. Por tanto, la incorporación de su nombre en el registro civil como madre de la menor de edad NNA R.E.D.B., no corresponde ni a la verdad biológica, ni a la jurídica, por lo que, entre ellas, no existe causa legal para el establecimiento de una verdadera filiación.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que la señora **MYRIAM CATALINA BOGOTÁ CASALLAS** no es madre de la menor de edad **NNA R.E.D.B.**, nacida el día 25 de mayo de 2022 registrada en la Notaría Setenta y Tres (73) del círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial No.62294275, con NUIP 1145936070.

**SEGUNDO:** Ordenar en consecuencia que se oficie a la Notaría 73 de Bogotá donde se encuentra registrada la citada menor, para que proceda de conformidad con lo previsto en la ley para la efectividad de esta decisión. Transcríbase la parte resolutive en el oficio respectivo.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**  
*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado N°78 De hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2709a3e6f2396045e098ff6c0be6517791c2a78c146f55f92b858a42f93b2130**

Documento generado en 30/09/2022 03:13:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**